

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 138.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporci-

nada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo seran estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art 5.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descripcion general del

ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, en direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las lineas que debe recorrer la tuberia para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona al rededor de los limites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los limites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañarán el

estudio, completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseo &c. &c. con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de veinte metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande extension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá al precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.º

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniere la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por re-

novacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejal más antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal más caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean validos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó más de los creditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir el expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes ántes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrà un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capitulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañarán un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capitulos y artículos las diferencias demás y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capitulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del expediente.

Quando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrán incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gastos voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cual es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias ántes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin perdida de tiempo para que pueda incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la exposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduria de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en un arca que les esté destinada exclusivamente, y ha de ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los doctos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 43 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perimetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcades respectivos, de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª Sanidad terrestre.—Negociado 1.º

Apesar de que hay una prescripcion reglamentaria en la legislacion

vigente sobre aguas minerales, que previene que los Médicos Directores de establecimientos balnearios presenten en todo el mes de Diciembre próximo á la temporada una ó más Memorias en que consten clara y metódicamente coordinadas las observaciones y noticias á que se refieren los artículos 28, 29 y 30 del reglamento de baños; y á pesar de que por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 3 de Diciembre último, se recordaba la observancia de esta obligacion, hay varios Médicos de baños que desconociendo el cumplimiento de sus deberes ó eludiendo las órdenes de S. M., no han llenado aquel precepto ni explicado las causas de esta omision. Tal conducta, despues de la reprobacion que mereció en el año anterior la que de igual índole siguieron otros varios Médicos, merece un ejemplar castigo, y si dignos de él son los Médicos Directores de establecimientos interinos, mucho más censurable es la falta por parte de los Médicos en propiedad.

El contrato bilateral celebrado con el Gobierno abraza el cumpli-

miento perfecto de sus obligaciones; y desde el momento que faltan á ellas debe considerarse roto tal contrato.

En vista de las razones expuestas la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que como leccion de severidad necesaria, se declaren suspensos de sus cargos á todos los funcionarios que á continuacion se expresan, en tanto que no prueben clara y terminantemente que la falta cometida se funda en alguna razon justa ó en imposibilidad absoluta de verificarlo; entendiéndose que al efecto ó para la justificacion se abre un término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de esta Real orden en la GACETA, y que de no justificarse debidamente dicha falta en la Direccion general del ramo, serán declaradas vacantes las citadas plazas.

De orden de S. M. se publica en este periódico oficial, encargando á los Gobernadores de las provincias que adopten desde luego todos los medios de publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia por su parte. Madrid 22 de Enero de 1867.

Gonzalez Brabo.

Nombres de los Médicos Directores.	Nombres de los establecimientos.	Provincia á que corresponden.
D. Martin Castells.	Caldas de Tuy.	Pontevedra.
D. Miguel Baldovi.	Graena.	Granada.
D. Luis Góngora.	Marmolejo.	Jaen.
D. Joaquin Pastor Prieto.	Tiermas.	Zaragoza.
D. Rafael Martinez.	Alfaro.	Almeria.
D. Ramon Torner y Marti.	Alicantud.	Cuenca.
D. Rafael Marqués.	Arenosillo.	Córdoba.
D. Antonio Coromina.	Bañolas.	Gerona.
D. Vicente Muñoz.	Bellús.	Valencia.
D. Miguel Zapater y Jerez.	Caldas de Besaya.	Santander.
D. Cándido Gelabert.	Caldas de Bolú.	Lérida.
D. Manuel Rey.	Caldas de Reyes.	Pontevedra.
D. José Verdaguer.	Caldas de Malabella.	Gerona.
D. Antonio Caña.	Carballo.	Coruña.
D. Juan Ferosa.	Cortegada.	Orense.
D. Epifanio Gutierrez de Cabiedos.	Lagarriga.	Barcelona.
D. Jerónimo Blanco.	Liérganes y Solares.	Santander.
D. Laureano Blanco y Villalta.	Navalpino.	Ciudad-Real.
D. Elias Pastor.	Nuestra S.ª de Abellá.	Castellon.
D. Juan Riog.	Nuestra Señora de las Mercedes.	Gerona.
D. Julian Fernandez Izquierdo.	San Adrian.	Leon.
D. Ignacio Juan Bastey.	S. Vicente ó S. Vicens.	Lérida.
D. Pedro Martinez y Garcia.	Sierra Elvira.	Granada.
D. José de Zúñiga.	Vilo ó Rozas.	Málaga.

Madrid 22 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 308.

Habiéndose extraviado en el pueblo de Barrax y en la tarde del 7 del actual una jaca de las señas que se expresan á continuacion, se anun-

cia en este periódico oficial, á fin de que si fuese habida se remita al señor Alcalde de la referida villa; abonando su dueño el gasto que haya ocasionado.

Albacete 10 de Mayo de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas de la jaca.

De dos cuerpos, pelo tordo, 6 años, rabona caída de las palas de arriba, herrada en el anca derecha, con dos lunares blancos en el costido.

llar derecho cerca del codillo, uno de ellos alargado, solo lleva cabezon de cuadra con la cadena de pesebre.

Otra núm. 309.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Irazzo Hernandez, vecino de Utiel, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuese habido, se remitirá con toda seguridad, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utiel por quien se reclama dándome cuenta.

Albacete 14 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad 23 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, chato, color moreno pálido, barba poca.

Viste ordinariamente, pantalon oscuro, chaqueta de paño color castaño oscuro, gorra negra de piel de cordero y botinas con elástico.

RECTIFICACION.

En el número anterior, circular número 306, línea 21, donde dice á vecindados, léase á vecinos.

Alcaldia constitucional de Albacete.

El Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento de la misma para arrendar en pública subasta los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término para su aprovechamiento hasta fin de Marzo de 1868, se efectuará el primer remate el dia quince del actual y el segundo el veintitres, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales, admitiéndose posturas segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y queda ahora en la Secretaría de dicha Corporacion.

Y á fin de que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se circulará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y se anunciará y fijará en las sitios públicos de costumbre.

Albacete 7 de Mayo de 1867.—Barnuebo.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srio.

El Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento de la misma para contratar en pública subasta la construcción de dos alcantarillas en los desagüadores, camino de Valdegan-

ga, se efectuará el primer remate el décimo dia posterior al en que aparezca este anuncio en Boletín oficial de la provincia, ó en el siguiente si fuere festivo, desde las once de la mañana á la una de tarde, en las Salas consistoriales, bajo el tipo de 412 escudos 802 milésimas, con mejoras á la lana; y en el segundo que se celebrará á los ocho dias en las horas y sitio antes mencionado, se admitirán las del 5 por 100 y sucesivas que se presenten en cualquier cantidad; todo con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones que se tendrán entonces de manifiesto, y quedan ahora en la oficina Secretaría de la Municipalidad, para que puedan ser inspeccionados por cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Y para que llegue á noticia del público, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándose además en dicho periódico oficial.

Albacete 10 de Mayo de 1867.—Barnuebo.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srio.

El Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento de la misma, para contratar en pública subasta las obras de limpia y arreglo de los desagüadores de la dehesa y construcción en ellos de cinco alcantarillas, se efectuará el primer remate el décimo dia posterior al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ó en el siguiente si fuere festivo, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales, bajo el tipo de 3.467 escudos 39 milésimas, con mejoras á la lana; y concluido el acto se admitirá la del diezmo en los ocho dias sucesivos, en cuyo caso se abrirá segundo remate tambien á la llana, previo anuncio y con las formalidades de instruccion; todo con arreglo á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se tendrán entonces de manifiesto, y quedan ahora de en la oficina Secretaría de la Municipalidad, para que puedan ser inspeccionados por cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Y para que llegue á noticia del público, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándose además en el indicado periódico oficial.

Albacete 10 de Mayo de 1867.—Barnuebo.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srio.

Alcaldia constitucional de Albatana.

Don Bartolomé Martinez y Gimenez, Alcalde constitucional de Albatana.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se arrienda en licitacion pública el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, de esta villa, para el año próximo económico de 1867 á 1868.

Los dos remates de instruccion se celebrarán los domingos 19 y 26 del corriente Mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, sirviendo de base la cantidad de 90 escu-

dos. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, para que de él se enteren los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albatana 10 de Mayo de 1867. El Alcalde, Bartolomé Gimenez.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Caudete.

Don Damian Graciá Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se crea en esta villa una plaza de Farmaceutico titular, con el sueldo fijo de 200 escudos, pagados por meses del presupuesto municipal con mas un escudo por cada familia pobre que exceda de doscientas, y con la obligacion por parte del Facultativo, de dar los medicamentos que necesiten las familias pobres que el Ayuntamiento le designe, á precio de tarifa, que recibirá por trimestres de los fondos municipales.

Lo que se hace saber, para que los que quieran aspirar á dicha plaza, presenten dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, la competente solicitud documentada, en la Alcaldia de esta villa.

Caudele 7 de Mayo de 1867.—Damian Graciá.

Alcaldia constitucional de Fuentealbilla.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo el tipo de 110 escudos 200 milésimas y pliego de condiciones aprobado por el mismo, se saca á pública subasta el arrendamiento de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1867-68; cuyos remates tendrán lugar los dias 19 y 26 del actual y el tercero en su caso el 2 de Junio entrante á las doce de la mañana respectiva en el edificio del Pósito y ante el Ayuntamiento.

Fuentealbilla 11 de Mayo de 1867. Andrés Garrido.—P. A. D. A., Juan Cuenca Campos.

Alcaldia constitucional de Madrigueras.

Don Tomás Paños, Alcalde constitucional de esta villa de Madrigueras.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico se tiene de manifiesto en la Sala capitular por término de ocho dias, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que estimen justo; prevenidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Madrigueras 8 de Mayo de 1867. Tomás Paños.—Por su mandado, Albaro Garcia.

Alcaldia constitucional de Navas de Jorquera.

Don José Juncos Moreno, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se saca á pública subasta el arriendo de los pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año económico de 1867 á 1868 bajo el tipo de doscientos treinta escudos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; la subasta constará de tres remates que tendrán lugar en los domingos 20 27 y 3 del mes de Junio y hora de 10 á 12 de sus mañanas, en la sala capitular.

Navas 8 de Mayo de 1867.—El A. C., José Juncos Moreno.—Eusebio Perez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdeganga.

Don Juan Gomez Herreros, Alcalde Constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber: Que con la autorizacion competente y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la casa nueva de esta secretaria, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, de esta villa y año de 1867 á 1868. Dicho remate constará de dos actos que tendrán lugar en estas salas consistoriales los dias 19 y 26 de este mes de diez á doce de la mañana y en caso de no haber postores se celebrará otro tercer remate el dos de Junio próximo venidero en iguales horas.

Valdeganga 7 de Mayo de 1867.—Juan Gomez.—P. A. D. A. Agustin Tellez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Mizalles, hija de Don Agustin miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bregon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.